

Remito a V^{ma} Copia de lo pareceres quemel
 Sando de sugeto a la primera graduacion y Credito
 de la Universidad de Salamanca en la Teologia moral
 y sagrada. Canones sobre la Reformacion de los
 que se devea en la postulacione de los Combertos san-
 tuarios goberna por dentro y fuera de m^o dictado. Es
 sobre el punto de una madura Reflexion y de
 un acuerdo muy prudente y para que se pueda Conse-
 guir el azuero que se deve en materia de scrupulosa dis-
 curso por mesor el que se premedite. Con antizipaz
 se devuelve en la primera Junta gen. V^{ma} lotenencia
 entendido an y podra emplear mi buena ley en q^{ta}
 sea desagrado.

De Dios V^{ma} m^a, Demi Diputar, de la
 Real Villa de Argeira Coesep. de 1000 =

En la muy Real P^a de Guis.
 De la muy Real P^a de Guis.

[The page contains approximately 15 lines of handwritten text in a cursive script, which is mirrored across the page. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper. The handwriting is highly stylized, with many loops and flourishes. The text is oriented horizontally but appears to be a mirror image of itself, suggesting it was written on a single sheet of paper that was then folded or scanned in a way that created a symmetrical effect. The ink is dark and the paper is off-white with some visible texture and minor staining.]

Copia della Resp. della Camera
della Camera parve

D

84

Mr. H. Th. L. Provv. di Caspura
Mr. A. Lade. Le 6 lettere con la firma di
Deuda con la copia di Son parve de 19 uede
ad bono de 100 uede nella mezzana Mr. J. J. J.
pre a 1/2 ferm. Decando una 1/2 leg. endi
con grandezza come merese. Dem' agunam.
Pr. de 1/2 x 100

Handwritten text in the left margin, partially obscured and illegible.

Handwritten text in the right margin, partially obscured and illegible.



CONSULTA

QUE HAZE LA MUYNOBLE,
 y muy Leal Provincia de Guypuzcoa sobre los
 Postuladores, asy Religiosos, como Seculares,
 Monasterios, y Obras Pias, de dentro, y fuera
 de su territorio.

A muy Noble, y muy Leal Provincia de
 Guypuzcoa, que por su terreno, es la
 mas esteril, entre todas las del Reyno
 (aunque de Gente, sumamente piadosa,
 y caritativa y mantiene en su distrito, que
 es muy corto, y dividido en los Obispados de Calahorra,
 y Pamplona, mucho numero de Conventos de Religiosos,
 y Religiosas, y especialmente de la Orden Seraphica de N.
 P. S. Francisco, y de Capuchinos, que como Mendicantes
 tienen señalados sus Partidos, en que puedan pedir limos-
 na para su sustento.

Hay Conventos de diferentes Ordenes, que son de fun-
 daciones

28
1.ª *Consulta de la Provincia de Guypuzcoa.*

daciones, y de Patronatos de particulares, y que tienen sus rentas, desde su ereccion. De los quales se experimenta, que de poco tiempo à esta parte, salen algunos à pedir limosna publicamente por todas las Republicas de la Provincia, alli en lo poblado, como en las Caserías, en virtud de Bulas Pontificias, que han obtenido, y passado por el Consejo.

De algunos años aca, se van tambien introduciendo à la postulacion muchos Religiosos, y Santuarios de Castilla, Aragon, Navarra, y de otras partes, pretextando licencia de Su Santidad, sin que por esta razon (aunque es comun la queixa de los Pueblos, y de sus habitantes,) se arrevan los Señores Alcaldes, à embarazarles à los vnos, ni à los otros, el que pidan, por el temor de incurrir en la contravencion de las Bulas Apostolicas.

Muchos años ha que la misma Provincia, por devocion especial, y por la conveniencia, y beneficio comun de la curacion de sus hijos enfermos, ha estilado dar licencia à los Hospitales de las Ciudades de Zaragoza, y Pamplona, y à los Monasterios de N. Señora de Monserrate, y San Antonio Abad de la Ciudad de Olite: y en virtud de estas licencias, piden limosna sus poder-habientes, por todo el territorio de la Provincia.

Demas de estas demandas, son tambien continuas, la de la Casa Santa de Gerusalem, y la de la Redempcion de Cautivos, y esta con la especialidad, de haverse otorgado Escritura autentica entre la Provincia, y el Convento de Trinitarios Descalzos de la Ciudad de Pamplona, para que estos solamente la puedan hacer, con la obligacion de rescatar los primeros à los

Sobre la postulación de los Religiosos, y otros.

los Naturales de la Provincia, que se hallaren cautivos en poder de infieles: los Naturales de la Provincia.

Es también grande el numero de las Hermitas, y Santuarios, que hay en cada Republica, y el de los Pobres Mendigos Naturales, y Extraños, que concurren en la Provincia, así por la común piedad de los habitantes de ella, como por ser paso casi preciso para los Reynos de Francia, por donde transitan muchos Peregrinos, los unos para Santiago de Galicia, y otros Santuarios de España, y los otros para Roma, Gerusalem, y los Lugares Santos.

Ha edificado la Provincia, à su propia costa, una Iglesia con su Sacristia, y Oficio, por devoción especial, à su Glorioso Hijo y Martir San Martin de la Ascension y Leynaz, en la casa de su nacimiento, y origen, y se atiende à su culto con las limosnas, que contribuyen los devotos, pidiendose al año dos veces, en cada Republica, por los Señores Capitulares de ellas.

Mantiene tambien de limosna vn Sacristan, ó Hermitaño, que la Provincia tiene dedicado al cuidado del adorno, y asistencia de esta Iglesia.

Las Parrochias que hay en la Provincia son muchas, y sobre la contribucion de la Primicia, que està aplicada para su fabrica, y ornato, es grande el caudal que dan para ellas los Feligreses, en oblaçiones, y limosnas.

Esto supuesto, deseando la Provincia (que privativamente se gobierna por sí, segun sus Fueros, así en lo Politico, como en lo Militar) atender à la mantencion de los Conventos Mendicantes de su territorio: à que estos en sus partidos tengan

4 *Consulta de la Provincia de Guaymas*
 gan la mas abundante limosna; en la qual consiste su sustentamiento
 à satisfacer à las quejas de sus Naturales: y al socorro de los
 propios pobres; y à la conservacion, y aumento de sus Igle-
 sias Parrochiales: pregunta lo siguiente: que hay en el sup-
 lido si podrá licitamente, y sin incurrir en las Bulas Pontificias,
 embarazar el que en su distrito se pida limosna publicamente
 para los Monasterios, y Santuarios de fuera parte, y para los
 de la misma tierra, que son de fundaciones particulares, y que
 poseen rentas?

Y si excluyendo à estos, podrá libremente, y sin escrupulo
 de conciencia, admitir à la postulacion, y continuar sus li-
 cencias, fuera de las demandas de la Casa Santa de Gerusalem,
 y de la Redencion de Cañivos (que son generales y precisas
 en la devocion Christiana) à los Hospitales, y Monasterios,
 que se refieren arriba?

Y si en el caso, de no poderse impedir la postulacion de los
 Religiosos, y Conventos del propio Pais, deben estos tener
 señalados limites, y à quantas leguas pueden extenderse?

Y quiere que al pie se ponga la respuesta, con toda clari-
 dad, y distincion: para gobernarle con acierto, en materia
 tan escrupulosa.



RESPUESTA DEL P. GABRIEL

de Henao, de la Compañia de Jesus, Maestro de Escritura Sagrada en el Colegio Real de la misma Compañia, en la Ciudad, y Universidad de Salamanca, a consulta de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, sobre limosnas a Santuarios, Hospitales, y otros lugares pios, de Reynos, y tierras diversas de la suya.

RESPONDIENDO a esta Consulta, y dexando para despues el hablar de lo tocante a las limosnas, las quales pidan Religiosos de Ordenes Mendicantes: digo lo primero. Que en quanto a las otras: la providencia Christiana, deseada por la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, es conforme a la que la Iglesia Romana ha procurado guardar, desde tiempos muy antiguos, en la postulacion de las limosnas, y en los Questores, o questuarios de ellas; como se ve en el Capitulo *Tuarum* 11. de *Privilegijs*, en el Capitulo *Cum ex eo* 14. de *Penitentijs*, & *remissionibus*, en el Capitulo *Vi Officium* 11. 8. *Compescendo de Haereticis* in 6. en la Clementina *Abusumibus* 2. titulo, de *Penitentijs*, & *remissionibus*. Y llegaron a tanto sus excessos, divulgando falsas Indulgencias, proponiendo para adorar Reliquias no verdaderas, predicando sin ciencia, ni aprobacion, portandose escandalosamente en sus vidas, que el Concilio Tridentino Sesion. 5. cap. 2. de *Reformatione*, decreto; que ni por si, ni por medio de otros, presumiessen predicar, y a los que se atreviessen a obrar

6 *Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao.*

encontra, los retragellen de esto los Obispos, y los Ordinarios, de los Lugares, con remedios oportunos. No cōtento con esto determinó en la Sesion 21. Cap. 9. Que fuesen extinguidos los tales Questores de limosnas. Tratan de esto larga, y eruditamente Barbosa de *Potestate Episcopi*, allegatione 109. & in *re. missionibus ad precitata loca Concilij Tridentini*. Castro Palao tom. 1. Operis Moral. tratat. 6. disp. 2. punto ultimo. D. Juan de Solarzano lib. 3. de *Jure Indiarum* cap. 25. num. 2. & 3. Y aunque las causas de la extincion de aquellos Questores son diferentes de las que se preguntan acerca de excluir, ó conservar estos otros; pero en fin (ab exemplo) se veè, que en el ministerio de peticiones de limosnas caritativas, y misericordiosas, puede haver razones que pongan en duda el conversarse; ó no; y lo notó Rodriguez en la *Summa de casos de Conciencia* t. 1. c. 200. n. 4. y 5.

Digo lo segundo. Indica la Provincia inclinacion á conservar las postulaciones referidas, en caso de poder licita, y justamente impedir, ó poner en otro orden, las postulaciones de los Religiosos, por sus Conventos, en el distrito de la misma Provincia. El caso, ó condicion no sera facil, y á él descendere adelante. La inclinacion es buena, y piadosa, por que se extiende á continuar con aquéllas obras de caridad, y misericordia. Lo que resta es que considere la Provincia, si sus moradores en Villas, y Caserías tienen haciendas para contribuir tantas limosnas? Y si contribuyendo, podran remediar tambien á los pobres naturales de ella, á ciegos, cojos, mancos, que no pueden trabajar? á peralticos, encarcélados, enfermos en Hospitales, á huérfanos, á doncellas desamparadas? &c.

à la Consultâ de la Provincia de Guypuzcoa.

El casti derecho de estos, y la obligacion *ex Charitate* à darles limosnas, debe ser preferida à las postulaciones de los otros. De aqui se originaron varias Leyes de Castilla, como la de no sufrir Vagamundos en los Lugares, porque ademas de los daños de su ociosidad, consumen lo que quizas faltara à los naturales para su sustento. La de obligar à los que por edad ò enfermedad habitual, no pueden trabajar, se buelvan à sus Patrias: la de que los Peregrinos, no se diviertan del camino derecho, mas de quatro leguas. Todas estas Leyes miraron à que los Naturales, en concurso de los Extraños, no fuesen privados del socorro de las limosnas.

Sé, que Medina Complutense, Fr. Domingo de Soto, y el P. Gabriel Vazquez, escribiendo de *Eleemosyna*, no abonan algunas de estas Leyes, contenidas en el Libro primero tit. 12. de la Nueva Recopilacion. Pero persuadome, que no hablaron, sino quando los Pueblos podian comodamente acudir con limosnas à pobres Naturales, y Extraños; que à no poder, expresse Medina, *Erit autem id solum laudabile, ubi populus suos pauperes simul, & extraneos alimentare non posset: tunc enim, ceteris paribus, potius naturalibus, quam extraneis esset subveniendum.* Assi escribio este gran Theologo, part. 2. de sus Codices fol. 157.

Tambien deben ser preferidos para las limosnas, los Santuarios domesticos à los de afuera: lo Padres Trinitarios Descalzos del Convento de Pamplona, à Padres Trinitarios Descalzos, ò Calzados de otros Conventos; y à Padres Mercenarios, porque ay mas obligacion de mirar por el Culto Sagrado domestico, que por el extraño, y porque en la Redencion de Cautivos por los Padres Trinitarios Descalzos del

Con-

8 *Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao*
Convento de Pamplona son mas interesiados los Naturales
de la Provincia. Si se puedan componer todas las limosnas,
tocara al juycio de la Provincia. No pudiendo, excluyanse
las que parecen mas puesto en razon: y sean aquellas a que
menos moviere la devocion de los Naturales; y en las que
hubiere fundamento verisimil, de que los colectores, obrando
contra la intencion de los que los embian *faciunt sibi questum*
ex eleemosynis, tomando mas de lo que del salario les toca, o
incurren en algo de lo que movio a la Iglesia a extinguir los
questores de ellas; y advirtio bien Castro Palao *sup. num. 32*
Neque Episcopum posse dare licentiam postulandi eleemosynas, pro ali-
quo pio opere, si postulans questum, ex postulatione querat. & facul-
tates postulando pauperet quia Concilium Tridentinum hunc questorum
usum, & nomen pauperis aboleri intendit.

Digo lo tercero. Que si la Provincia procediere a exclu-
sion, ha de ser tratandola con los dos Señores Obispos de Ca-
lahorra, y Pamplona, entre los quales ella esta dividida;
porque sin este tratado, acontecera que los Señores Obispos,
o sus Provifores den *in scriptis* licencia para las postulaciones:
y si las embarazassen los Alcaldes, se armaria pleyto, sobre
si podian, o no estos? Escribio peritamente Castro Palao *supra*
con Francisco Leon, y con Barbosa, assi en la alegacion cita-
da, como en la antecedente 82. num. 3. y 4. *Ad locorum Or-*
dinarios spectat licentias, & facultates concedere eleemosynas per loca
queritandi: ergo etiam ad ipsos Ordinarios spectat postulationes exa-
minare, & prohibere, quæ sibi non satisfecerint. Alias non erit satis
huic ministerio consultum, & Respublica, multitudine postulationum
graviari poterit. Los Señores Obispos, o sus Provifores, infor-

à la Consulta de la Provincia de Guypuzcoa.

mados de la Provincia, toman medio conveniente, y los Alcaldes, no viendo sus letras, y aprobaciones, impedirán sin ruido, y sin competencia de jurisdicciones, pondrán estorvo à postulaciones; y si acaso para ellas huviere Bula Pontificia, por la qual se pretenda; no puedan ser embarazados (lo qual es dificultoso) y essa habra sido examinada por los Señores Obispos, y por sus Provisores, y à los Alcaldes no les quedará el temor de, si contravienen; ò no à Bulas Pontificias. Ello conviene, y aun es necessario certificarse, del lugar pio, y obra pia, para la qual sea la postulacion. Iten de la legitima comission, y del buen uso de ella. Todo esto, mas es para los Señores Obispos, ó sus Provisores, que para los Alcaldes. Conviene tambien ponerles districtos, señalarles tiempos para pedir en ellos, porque de otro modo se extenderán adonde no se les ha concedido, y sus importunaciones en pedir, serán continuas, prolixas, y molestas à los Pueblos. Esto tampoco correrá bien, ni aun podrá correr efectivamente por los Alcaldes. Mas si estos se vieren cargados de Pobres Naturales, à quienes ha de faltar remedio, y juntamente se vieren con letras del Ordinario, à favor de Extraños: representen, que echan menos la facultad Real firmada por el Consejo: porque esto es conforme à la Ley 6. final tir. 9. lib. 1. de la Nueva Recopilacion: aunque creo que los Ordinarios no querrá se llegue à tanto; fuera de que en estos tiempos no expiden letras, sin que preceda la facultad Real.

Diga alguno, que la Provincia escusadamente se pondra en este cuydado de limitar postulaciones, y que dexé quantas quisieren concurrir, y como no tomen à su cargo los Alcaldes el

88
To Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao

repartir contribuciones entre los vecinos, ni à Pedro, Martin, de casa, en casa, los postuladores; daran los vecinos limosnas por devocion propria, si quisieren; ó sino quisieren, no las daran, y vno, y otro corra por cuenta de ellos: y si los postuladores no consiguiere limosnas, se desengañaran, y iran à otras partes. Yo confieso de mi, que si la Provincia huviese de entrar en algun embarazo, para el limite, diria yo lo mismo. Pero es puesto en buena razon politica, que las limosnas à Extraños, no defrauden de ellas à los Naturales, en quienes experimente la Provincia defectos de socorros, por los que se hagan à los Extraños. Y assi mismo lo es que la Provincia libre à sus Naturales del desconsuelo para su devocion, y misericordia de las importunidades, y enfados, que acarrea oir frequentemente petitorios para lugares, y obras pias, à que no pueden satisfacer. Por San Lucas cap. 11. en aquella Parábola de Christo, sabemos, que *propter improbitatem* (voz que alli corresponde à *importunitatem*) & *non ob amicitiam, surrexit, & dedit alteri quot quot panes habuit. necessarios.*

Después de todo esto, el culto de los Sâtos, y la Misericordia para con los pobres en general, pueden tanto; que aunque el distrito de la Provincia es muy corto, su poblacion no grande, la tierra esteril de frutos, el comercio escaso, en casi todas sus Villas; es de pensar no tendran abien muchos de sus Naturales, se ponga limite. No de otra suerte que en varias partes de España no se ha podido entablar, en quanto à limosnas para Pobres, y no ha llegado à efecto por la defacion, à que les mueve la caridad Christiana. Y aun de las Leyes, que le prescribian, la muestran los Escritores Españoles, que apunte arri-

à la Consulta de la Provincia de Guypuzcoa

ba, y la misma Provincia de Guypuzcoa no guarda exactamente, lo que ordena su Fuero Titulo 29. Cap. 10. al fin.

Represento esto, paraque la Provincia, si tomare providencia del limite, sea precediendo muy madura deliberacion: como lo debo esperar de su acertadissimo gobierno. Y suponiendo, que las letras traydas por los postuladores, no son preceptivas de limosnas; sino solamente commendativas, ora sean de la Sede Apostolica, ora de los Señores Nuncios, ora del Consejo Real de Castilla, ora de los Provifores, y que pueden darlas cumplimiento, sin mas asistencias, à los postuladores; que señalarles vn vezino honrado, que les acompañe à las demandas; pero tal que su presencia no cause rubor al vezino, que no quisiere, ò no pudiere dar limosna. Pueden tambien notificar à los postuladores, daran querella à los Provifores, si excedieren en el modo de pedir, ò en sus costumbres. Pueden asimismo no admitir letras, que no traygan Cedula del Consejo Real, el qual suele darla por quatro años, y acabados, suele prorogarla. Sin dicha Cedula, los Provifores no acostumbra dar sus letras, en lo qual se ajustan à la Ley, que refiere de la Nueva Recopilacion, y si sucediere dar letra sin ella; dicho sera à los Alcaldes replicará los Provifores.

Este es mi corto parecer, con mayor propension, à que la Provincia no haga novedad por ahora, y imite lo que estoy informado se obra en este Obispado de Salamanca, por Provifor muy sabio, y muy experimentado. Yes que, aunque conoce lo menesteroso, y necesitado de los vezinos de esta Diocesi, admite las postulaciones, por Santuarios diversos: como traygan aprobacion del Consejo Real, señala a los Postuladores tiempo

78
Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao
po determinado para cada Villa, y Aldea, y no obliga a los
Curas, ni a los Alcaldes, para que los adiestren, y apadrinen
de casa en casa, y si supiese exceso de algun postulado, pro-
curaria castigarle severamente.

Lo de no obligar a los Curas, es conforme a esto que dice
Sylvestro, verbo *Quaestuarij. si in eorum litteris contineatur, quod*
recipiantur charitati de in locis Religiosis, ut Fideles ad eorum exor-
cutionem vocentur, tamen Clerici non tenentur ad hac induci, quia quan-
tum ad hac, litterae sunt revocatae, per Extravagantem Clementis IV.
Lo de castigar a los postuladores, es tambien conforme a esto da
del mismo Sylvestro, alli. *Poterunt ab Ordinario puniri, si publi-*
ce delinquant.

He dicho, *Salvo meliori iudicio*, lo que se me ha ofrecido en
quanto a las limosnas, que propuse al principio. Dize en otro
papel lo que siento, en quanto a las que piden los Religiosos
para sus Conventos. Y lo dicho ha sido proponer los principios
de donde la muy Noble y muy Leal Provincia, y no menos
caritativa, y misericordiosa, podra inferir lo que juzgare mas
conveniente, segun su grande Christianidad, y buena políti-
tica, en orden a las limosnas, de que he hablado en esta res-
puesta. Salamanca, en el Colegio Real de la Compania de
Jesus, a 28. de Julio del año de 1700. Gabriel de Henao
de la Compania de Jesus.

RESPUESTA DEL MISMO P. M.

Gabriel de Henao, sobre las limosnas a Religiosos Mendicantes de el distrito de la Provincia.

RESPONDIENDO a lo que la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa consulta, acerca de las limosnas a Religiones. Digo lo primero: que las dos Sagradas Ordenes, de Predicadores, y Menores, tienen Privilegio del Papa Sixto IV. año de 1479. en que manda, que sus Religiosos no sean impedidos de pedir limosnas, por via del ingreso de la Iglesia, del gobierno, y administracion de sus Iglesias, a los Ordinarios; y declara por descomulgados a los Vicarios de ellos, u Oficiales, u Curas, u otros qualesquiera, que se lo estorbaren, con persuasiones a los Fieles hechas en contra, con Sermones &c.

Este Privilegio es celebre: y como tal le puso la Compañia de Jesus en su Compendio de Privilegios, Verbo Eleemosyna, para que los Provinciales, y de su licencia, los Prepositos, y Rectores locales se valiesesen de el, quando fuesse necesario, porque goza de el, por la comunicacion en Privilegios, a de con las demas Ordenes Mendicantes. Lcese enteramente la Bula en Manuel Rodriguez tom. 1. Bullarum Apostolicarum pro Regularibus pag. [Mihi] 149. vsque ad 151. y parte de el en el tomo 2. Questionum Canoniarum, & Regularium c. 58. art. 7.

Donde añade Et Sixtus IV. in alio Privilegio dato pro Carmelitibus, ait, quod prohibentes ipsis fieri eleemosynas, sunt ipso facto excommunicati. & quod contra tales posunt Rectores Ordinum Mendicantium, & Auditores Camera Apostolica, & Inquisitores hereticae

Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao
præbetatis, sicut contra hæreticos procedere, & Leo X. concessit, quod yn
contra inobedientes posunt procedere Ecclesiarum Prælati, usque ad in-
vocationem brachij Secularis.

Del Privilegio á la Sagrada Religion de Carmelitas: tras-
 lada las palabras Pelizario tom. 1. *Manualis Regularium*, trata. 1. na
 4. cap. & sect. 2. num. 34. habiendo aludido á ellas Juan Bau-
 tista de Lezana tom. 1. pag. 40. y habiendolas puesto enteras
 mente pag. 346. el Privilegio concedido á los Menores de
 acudir al brazo Secular, se contiene en la Bula 22. de Sixto
 IV. y comienza *Exponi nobis*, y se halla en Manuel Rodríguez, en
 supra ex pag. 279. vsque ad 280.

Tambien Pio V. Papa, en la Bula *Et se Mendicantium*, co-
 piada del todo por Manuel Rodríguez, supra, desde la pag. 374.
 hasta la 379. donde se dice: *quod ex eo de usu Quæstorum d.*
elemosynarum auferendo, loquitur Concilium Tridentinum Sessionem
21. cap. 8. ad Mendicantium Ordines, nullo modo referri posse, et non
debere, etiam decernimus; quin potius cum ex eo elemosynarum hanc
iusmodi, videri cogantur, eos id facere, liberum omnino esse declara-
mus. Vese, en quanto á estos, y á otros Privilegios vniformes,
 á Lezana tom. 3. pag. 96. y 139. y 244. y 257. y 322.

Estos privilegios, Bulas, y Decretos son á favor de las Or-
 denes Mendicantes, entre ellas fueron primeras las quatro
 de Predicadores: Menores Heremitas, de San Agustín: Carmeli-
 tas: y se leen nombradas, Capite vnico de *Religiosis domibus* en
 6. §. Sanc. Despues de ellas hay otras muchas, y todas gozan
 de estos Privilegios, ó por comunicar en todos, los de las que
 tro, de que se les ha hecho concession Pontificia, ó por seme-
 jantes Privilegios Pontificios, repetidos á ellas. Fundam.

à la Consulta de la Provincia de Guypuzcoa 11
 nos, y otros, en que el estado de Mendicidad voluntaria, es
 muy conforme a la perfeccion de la Ley de Christo, y en que
 dichas Religiones estan dedicadas, no solamente a la Vida
 Comtemplativa; sino tambien a la Activa, en bien de las Al-
 mas de los mismos Pueblos Christianos, predicando, confes-
 ando, enseñando sana Doctrina &c. Y es razon que los Pueblos
 tales correspondan, acudiendo a su sustento, y que no embarazen
 desto los Gobernadores a los mismos Pueblos, ni los Ecclesi-
 asticos Seculares, a quienes ellas ayudan para la salud eterna, y
 perfeccion Christiana de los Fieles. Vna de las Religiones
 mendicantes modernas; es la Compania de Jesus: y su Funda-
 dor San Ignacio dixo: *Finis huius Societatis est; non solum salu-*
anda, & perfectioni propriarum animarum, cum divina gratia vacare;
sed etiam cum eadem, impense, in salutem, & perfectionem proximorum in-
venire. Assi in *Examine* cap. 1. num. 2. Y el mismo fin tuvie-
 ron los demas Fundadores de las otras Sagradas Ordenes
 mendicantes. Supuesto todo esto, sin las largas pruebas, que
 dara diestra traer de Santo Thomas 2a. 2a. q. 187. art. 4. & 5.
 Alfonso de Castro lib. 14. advers. Hæreses, Verbo *Mendicitas*.
 Belarmino tom. 1. lib. de Monachis. Thomas Sanchez lib. 7.
 Or. *Præcepta Decalogi* cap. 24. Valencia tom. 3. disp. 10. q. 5.
 tront. 3. & 4. Miranda in *Directorio* tom. 1. q. 11. Y asentando
 esto, no pueden absolutamente las Religiones Mendicantes que
 viven en Conventos en Guypuzcoa, ser prohibidas de mendi-
 cazar: resta, si queda lugar a algun corte, para poder ella so-
 correr a otras obras pias, con que se halla agravada: y para
 remediacion de las quejas de las mismas Religiones entresi, por no
 dan seguir (a causa del concurso con otras) las limonas que
 yno

16 *Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao*

quisieran, y han menester para su sustentacion moderada.
 Digo lo segundo. Que si la Provincia, con el maduro juicio, que de su buen gobierno, y de su mucha Christiandad debo presumir, hallare: carece de medios para tantas limosnas, como se piden en ella por las Religiones Mendicantes, en concurso de las obras pias que tiene fundadas; procure que se execute la Ley sexta del titulo 9. lib. 1. de la Nueva Recopilacion: y es que sin licencia de S. M. dada, y firmada de Consejo Real, y sin la del Ordinario, no pidan los Religiosos limosna fuera de las Ciudades, Villas, y Lugares de donde estan sus Conventos, pertenecientes a la misma Provincia. Esto se guarda con los Religiosos, de los quales no hay Conventos en la misma Provincia; y no se descubre razon especial para no observarse con estos. Y parece cierto, se puede sin que se contravenga a los Privilegios Pontificios puestos arriba, porque no se les impide el pedir limosna a los Religiosos en el lugar, y distrito donde caen sus Conventos, y con esto se salvan aquellos Privilegios, Bulas, y Decretos, de que se hizo mencion. Añade a esto Lezana tom. 1. pag. 40. y 346. tom. 2. pag. 580: trasladada vna declaracion de Cardenales, en que dice: que los Mendicantes estan obligados a mostrar al Ordinario las licencias de sus Superiores, si quisieren pedir limosna fuera de los Lugares, en que tienen Monasterios. Y esto se llega algo a la Ley citada de la Recopilacion, aunque no tanto en otra declaracion de Tom. 3. pag. 96. porque dice: que los Obispos no pueden impedir a los Religiosos Mendicantes *Quominus per se ipsos Diocesis ubi habent Conventus, eleemosynas quarant.* Mas Lezana añade, *licet conveniens sit, ita facere, et ab ipsis confirmetur,* que

á la Consulta de la Provincia de Guypuzcoa.

sic Fideles liberalius Religiosis eleemosynas elargiuntur; & magis certum erit eas querere pro suis Conventibus, nec esse fugitivos, qui pro se ipsis illas querere solent. Y lo confirma con Reyrinis, y con Boidono. Y en el tomo segundo pag. 581. escribe Regulares prohiberi posse per Episcopum ab immoderata exactiōe eleemosynarum, vel ne exigant eleemosynas pro Conventu existente extra Diocesim; & ne exigant, nisi quorum licentias confirmaverit prius Episcopus. Ex praxi suarum partium referunt Marius Antonius Genoensis in praxi Archiepiscopatus Neapolitani, & Campinella in divers. Iur. Canon.

Digo lo tercero. Que la Ley de la Nueva Recopilacion exceptua a los Religiosos Observantes de San Francisco, y les concede pidan limosnas fuera de los Lugares, y distritos de sus Conventos, sin que les sea necesaria Cedula Real: y con razon assi, por su antigüedad en aplicarse al bien espiritual de los Pueblos, como por no tener en comun bienes inmuebles, ni otras rentas, para el sustento de los Religiosos, y les faltaria muy de ordinario, sino acudiesen a otras partes. Y en todas con sus ministerios comproximos, por las Quaresmas, y entre año llevan *pondus diei*, & *estus*, predicando, confesando, supliendo por Curas &c.

No milita lo mismo en los Religiosos, de Conventos, que aunque Mendicantes, gozan de bienes inmuebles en comun, y de otras rentas, y reditos para su congrua sustentacion. Fuera de esto tengo entendido, que los de la Observancia, los Capuchinos, y los Descalzos de S. Pedro de Alcantara, se componen entresi, sobre los distritos, donde cada Convento, en Castilla, y otras partes, pida publicamente, y *Ostiatim*

18 *Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao*
limosna. Finalmente Mendicidad tan examinada, apurada, y
establecida en el Capitulo *Exijit de Verbi significat. in 6.* Y cu-
ya conservacion quiso, en el Concilio Tridentino Sesi. 25.
cap. 3. *de Regularibus, & Monialibus*; aunque permitio no la
continuassen otras Religiones Mendicantes, merecia digna-
mente la excepcion que hizo el Rey Phelipe II. en aquella Ley.

Digo lo quarto. Que pues en la Provincia hay Lugares
Sagrados; y Ministros, à quienes ella contribuye, en fuerza
de ser fundaciones, y dotaciones suyas, y que pues hay Reli-
giones Mendicantes, que no tienen bienes inmuebles, ni otras
rentas para el sustento de los Religiosos, y le consiguen esca-
so, y con dificultad, pidiendo *Ostiatim* limosnas, convendra,
segun buen gobierno politico. Que ella represente à los Supe-
riores de otras Religiones, tengan à bien, no pedir limosnas
dentro de su distrito, ni fuera de el en el resto de la Provincia;
si sus rentas bastaren para el competente sustento de los suyos.
Representarles esto, es conforme à la providencia de la Pro-
vincia, para con sus habitantes. Es tambien conforme en las
Religiones à la Caridad Christiana, y à la hermandad de vnas
con otras. Y acaso las que tienen bienes estables en comun, à
otras rentas, de Juros, Censos, Fideicommissos, fueron fun-
dadas en la Provincia, con condicion de no mendigar *Ostiatim*,
y con la seguridad de que sus Patrones, no solamente costea-
ban los de edificios; sino tambien las dexaban reditos para sus-
tentarse los Religiosos. Hay en Loyola, San Sebastian, Ber-
gara, y Azcoytia, Lugares de la Provincia, Colegios de la
Compañia de Jesus, Religion Mendicante, y si ellos, ò algu-
no introdugesse el pedir limosnas *Ostiatim* en sus distritos,

acon-

à la Consulta de la Provincia de Guypuzcoa

aconsejaria yo lo mismo: porque en la Compañia las fundaciones de Colegios son con bienes inmuebles, ú otras rentas; no así las de Casas Professas, que estas no pueden tener lo que los Colegios, y ni aun rentas para las Iglesias, y Sacristias, en limosnas de Missas, y Aniversarios.

El ser vna Orden Mendicante, no trae consigo el haver de pedir limosna *Ostiatim*; como con Azor, y Lezana, asienta Pelizario tom. 1. tract. 4. cap. & sect. 2. num. 32. Tampoco el tener vna Religion Mendicante bienes inmuebles, redditos fixos, *Exfundis*, *Prædijs*, *Possessionibus*, *Censibus annuis*, & *similibus*, quita per se el pedir limosna *Ostiatim*. Como enseña alli el mismo Pelizario; pero si sin ellas puede congruamente sustentarse vn Convento, valen las razones apuntadas, poca ha; y lo contrario correria peligro de atribuirse *nimia aviditatis*, *vel vitæ lautiori*. Y aunque allegandose las limosnas consegidas *Ostiatim* à los bienes, y redditos dichos, se pueden sustentar mas Religiosos à la verdad, como los bienes, y redditos basten à sustentar los Sugetos requisitos para la Observancia Religiosa del Convento, y para acudir à los ministerios con proximos, del distrito suyo. Escusada cosa sera acomular mas: y seria mas escusada, si con las limosnas conseguidas en sus distritos, se quisieren ayudar para los edificios, ó para el sustento de otros Conventos de la Orden, en otras Regiones.

Habra tal vez necesidad: y da entonces el Convento limosna en su distrito, y si por humildad quisieren los Prelados que se pida limosna, de quando en quando en su distrito, essa sera cerimonia grata à Dios, y à los hombres. Y así San Ignacio Patriarcha de la Compañia de Jesus, en las Constituciones

20 *Respuesta del Padre M. Gabriel de Henao*
ciones, parte 6. cap: 2. nùm. 10. dixo: *Parati sint ad mendicandum ostiatim, quando vel obedientia, vel necessitas id exiger.*

Lo cierto es, que el Concilio Tridentino *ubi supra* en conceder, que los Mendicantes pudiesen tener bienes inmuebles, miró al alivio de los Pueblos, en no ser instados de las Religiones por limosnas, como antes. Y atendiendo à la misma razon, quiso no huviesse mas Religiosos en los Conventos, que los que comodamente pudiesen ser sustentados con sus rentas, y con las limosnas acostumbradas, conseguibles facilmente, y sin menoscavo de vnos Conventos, por otros. Quiso tambien que sin licencia de los Obispos, no se fundassen de nuevo Conventos en sus Diócesis: porque los Obispos cuydarian, fuesen tales las Fundaciones, que los Religiosos pudiesen passar del modo dicho. Y es de ponderar, que en el Reyno de Castilla, por la misma razon, no se pueden fundar de nuevo Casas de Religiones, sin licencia suya, en Cortes; ò no celebrandose en estas, sin la de las Ciudades, que tienen voto en ellas. Y esta providencia del Reyno de Castilla, abona, ò suabifica la consultada por la Provincia de Guypuzcoa, pues las Religiones tienen no menores Privilegios Pontificios, para nuevas fundaciones *In quibuscumque Mundi partibus, & inhibetur, ac mandatur omnibus, & singulis Archiepiscopis, Episcopis, alijsque Ecclesiarum Prelatis, & locorum Ordinarijs, ac quibuscvis alijs Potestatibus Ecclesiasticis, & Secularibus, ne nos, aut nostras domos, Ecclesias, aut Collegia edificare volentes, quoquo modo, in huiusmodi constructionibus impediunt, perturbent, aut molestant.* A lo menos la Compañia de Jesus lo tiene de los Pontífices Paulo III. y Gregorio XIII. y se leen en la forma copiada, verbo *Edictij* de su

à la Consultà dela Provincia de Guypuzcoa.

92

Compendio, y gozán de ellos las demas Religiones Mendicantes, y vemos que aun para fundaciones de ella, y aun de Colegios suyos, y Casas de Probacion (que hã de entrar con rentas fijas, y inmuebles, y reditos fixos) precedẽ en Castilla los votos dichos.

No se puede negar, que si el Convento de vn distrito, se contenta con sus bienes inmuebles, ú otros reditos fixos, y con estipendios de Missas, pudiendo passar commodamente, sin pen-
tas, dir *Ostiatim* limosna; no habra quexas en otro Convento del mismo distrito, el qual sin pedirla no puede passar. Y vno, y bien otro Convento viviran en paz, y sosiego, ayudaran con mayor conato al Pueblo; en lo Espiritual, assi de los ministerios con proximos, como de sus Sacrificios, y Oraciones, y exemplos de vida santa.

Digo lo quinto, y vltimo. Sera conveniente que la Provincia de ella represente à los Señores Obispos de Calahorra, y Pamplo-
na lo que propone en su Consulta. Y es muy verisimil, que dexando, pueda cada Convento Mendicante pedir limosna en su distrito, se muevan à negar licencias, para que las pidan fuera de el. Y assimismo sera conveniente, que la Provincia represente à los Conventos, se convengan ellos entresi, acercã
de los distritos, ò se los señalen los Señores Obispos, con intervencion de la Provincia. Consiguiendo vno, y otro, por-
dran los Governadores, ó Alcaldes de los Pueblos de ella pro-
ceder sin escrupulo, en admitir; ò no las demandas de Religiosos, que acuden à ellos. Este es mi corto parecer. Salvo me-
jori Salamanca, en el Colegio Real de la Compania de Jesus,
4. de Agosto del año de 1700. Gabriel de Henao, de la
de su Compania de Jesus.

RES-

RESPUESTA DEL DOCTOR DON

Andres Garcia de Samaniego, Cathedratico de Prima de Canones de la Vniversidad de Salamanca.

HE visto la Consulta, que se hace por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, en razon de los Questores, ò Postuladores de limosnas, que andan en su distrito. Y omitiendo muchas, y varias suposiciones, que se podian hacer, respondere solo à las tres preguntas, que se proponen, al tenor de las circunstancias del hecho, que se refieren, con la mayor brevedad, y claridad que lo pudiere.

Y lo primero digo. Que en la Nueva Recopilacion de los Fueros, y Privilegios, y Ordenanzas de la dicha Provincia se halla en el Cap. 10. del Tit. 29. fol. 295. donde se prescribe el castigo de los que se emplean en postulaciones indebidas, no hallandose asistidos de las licencias necesarias para ello. Y para que muchos no se atrevan à pedir, pudiendolo ganar: se dispone, que cada vno demande licencia al Alcalde del Lugar donde él es vecino, y que si el tal Alcalde entendiere que la tal persona, no puede ganar, que le dé licencia para pedir por toda Guypuzcoa; que si no le diere licencia, que no pueda pedir, y si pidiere, que cayga en las penas, que en dicho Capitulo se imponen.

Tambien en la Nueva Recopilacion de estos Reynos de España, se halla la Ley 6. del Tit. 9. en el lib. 1. Donde se manda à las Justicias, que no consientan, ni den lugar, que los Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Obras pias, fuera de la

à la Consulta de la Provincia de Guypuzcoa 23

Ciudades, Villas, y Lugares donde estan, y residen, puedan pedir limosna, sin especial licencia de Su Real Magestad, dada, y firmada de los de su Consejo, aunque en los mismos Lugares, en que estan, y residen las dichas Iglesias, y Obras pias muy odran pedir la dicha limosna.

Y en el Reyno de Pörtugal Tit. 103. lib. 5. *Ordinationum*, está igualmente prohibido; el pedir limosna para los Santos, van Cedula Real, que lo permita, y las limosnas que de otra suerte se huvieren juntado, se aplican à la Redempcion de cautivos. Y lo mismo se observa en Francia, segun lo refiere *Chopino de Sacra Política*, Titulo 5. numero 23. y la Ley 21. Titulo 18. partit. 3. Propone la forma solita de conceder dichas licencias para pedir limosna en los Reynos, en virtud de las Letras Apostolicas. Y *Avendaño de Expendijs prebendis* 2. part. cap. 30. *in principio*, hablando de los questores elemosinarios. Explica el modo como se han de examinar; para averiguar, si son falsas; ó no dichas Letras, ó Bulas Apostolicas, segun la Ley 37. tit. 6. lib. 3. *Recopilacionis*.

De suerte, que para pedir limosna por todo el mundo, es necesario la licencia Pontificia, y cada Obispo, ó Arzobispo por su distrito, y territorio, la puede conceder, y por esto en el cap. *Cum ex eo* 14. de *Pœnitentijs*, & *remissionibus*, se dispone, que no se admitan semejantes questores, sin Letras Apostolicas, ó Diocesanas, y en la Clementina 2. *codem tit. de Pœnitentijs*, & *remissionibus*, se manda à los Ordinarios, que examinen, y vean dichas Letras Apostolicas. Y en nuestros Reynos, como queda dicho, y en Francia, y Portugal, aun es necesario la licencia del Real Consejo, en nombre de S. M. que para

24 *Respuesta del Doct. D. Andres de Samaniego*
evitar fraudes, fomenta por todos modos en sus Leyes Reales la observancia, y disciplina Ecclesiastica, segun lo que en los terminos de esta Consulta explica Mostazo tom. 2. de *Causis pijs*, lib. 7. cap. 13. num. 12. Y los que contravien á estas disposiciones Regias, y Pontificias, aunque sean Seglares, pueden ser castigados por el Obispo, porque la materia de las limosnas, en que delinquen es causa piadosa, segun el *Capitulum 11. de Privilegijs*. Y tambien se permite este castigo al Juez Seglar, si huviere prevenido al delinquente, que se halla en su territorio, segun el cap. *Ex litteris 10. de Excessibus Prelatorum*. Que para probar esta Doctrina, cita Mostazo, dicho lib. 7. cap. 12. num. 4. Y el Señor D. Manuel Gonzalez, en dicho cap. *Cum ex eo, de Pœnitentijs, & Remissionibus, prope finem*, dice. Que assi los Jueces Seglares, como los Ecclesiasticos pueden examinar si son autenticas; ó apocriphas dichas licencias Apostolicas, y Reales, de que se valen los Elemosinarios y vno, y otro Antor prueba estas Doctrinas con Pereyra 2. parte de *manu Regia* cap. 76. y esta cita no la he podido hallar, porque dicha segunda parte, no tiene mas que 67. Capítulos.

Y en caso que los tales questores elemosinarios sean Clerigos Ecclesiasticos verdaderos, y excedieren en el contenido de sus letras; ó fueren falsas, necesitara de gran Prudencia, discrecion el Juez Seglar, para remitirle al Ecclesiastico Ordinario, que le castigue, no passando á prenderle, ni á molestarle, menos de que haya peligro en la dilacion, por temer la fuga, y turbarse en el interin la Republica, de suerte que á pura defensa la molestia, y prission, sin exceder la vrgente necesidad. Segun con gran juycio, y examinando vna Doctrina

à la Consulta de la Provincia de Guypuzcoa.

24
25

na Realenga de Abiles, lo funda, y acoteja Mostazo, dicto
pro 7. cap. 13. ex num. 5. vsque ad 9.

Todo lo qual resulta, que los que tienen Bulas Pontificias,
lladas por el Consejo, pueden pedir libremente, y solo se
podran registrar dichos instrumentos, para embarazarles su
o, sino fueren ciertos, ò se huviere pasado el tiempo de su
ncession, y de otra suerte no podran ser escludos libremen-
y sin escrupulo de conciencia, y solo habra libertad para
currir adonde ganaron dichos despachos, representando el
rjuicio, de que los Extraños saquen las limosnas, que ne-
ssitan las Obras pias, y Pobres de la Provincia, y que no tie-
por su esterilidad, abundancia para socorrer á todos, y que
tan las limosnas para los de el propio Pais.

Pero los Regulares Mendicantes, aun no necessitan de li-
ncia de el Obispo para pedir limosnas, porque se entiende
ncedida, vna vez que se les dio para fundar el Monasterio
su Instituto, segun con Barbosa, Castro Palao, Sanchez, y
ros, lo funda Mostazo, dict. cap. 13. num 15. y 16. Salvo Or.
ct. Don Andres Garcia de Samaniego.

LAUS DEO.